



Lic. Isidra

**INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS, ^{FORMA A-54}
DERIVADO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN
91/2016-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 214/2016**

**PROMOVENTE: MUNICIPIO DE CUERNAVACA,
ESTADO DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con el estado procesal que guarda el expediente. Conste.

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal que guarda el expediente y toda vez que el veintidos de noviembre de dos mil diecisiete, la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió el recurso de reclamación **91/2016-CA** derivado de la controversia constitucional **214/2016** en el sentido de tener por desistido al Poder Legislativo del Estado de Morelos, parte recurrente en el referido recurso y, en consecuencia, dejar firme el auto de admisión de demanda de la controversia constitucional **214/2016** y su ampliación, recurrido; a efecto de proveer lo que en derecho procede en el presente incidente de falsedad de documentos, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. Por escrito recibido a las veintitrés horas con dieciséis minutos del uno de diciembre de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en representación de dicho Municipio, contra el Poder Legislativo de la entidad, en la que impugnó lo siguiente:

"A. NORMAS GENERALES:"

4.1. El artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Morelos, que prescribe:

ARTÍCULO 41.- El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del Gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los Diputados del Congreso, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, conforme a lo siguiente:

IV.- Acordará la revocación del mandato a alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en el supuesto de que éste no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el caso.

4.2. Los artículos 182 y 183 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos (Ley Orgánica), que prescriben:

**INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS, DERIVADO DEL
RECURSO DE RECLAMACIÓN 91/2016-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 214/2016**

Artículo 182.- Cuando alguno de los integrantes del Ayuntamiento no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el cargo, el Congreso del Estado, por acuerdo cuando menos de las dos terceras partes de sus miembros, acordará la revocación del mandato del munícipe de que se trate.

Decretada la revocación, se procederá en los términos del último párrafo del Artículo anterior.

Artículo 183.- Recibida la petición por el Congreso del Estado, se observará el siguiente procedimiento:

I. Recibida la petición, se turnará a la Comisión de Gobernación y Gran Jurado del Congreso, la que se avocará al conocimiento del asunto y en primer lugar deberá verificar que se aporten las pruebas suficientes que presuman la existencia de causas graves en la conducta de los acusados de estimarlo procedente, según las circunstancias del caso, mandará citar al Ayuntamiento o munícipe de que se trate, a una audiencia que se celebrará dentro de un término máximo de cinco días;

II. A la audiencia a que se refiere la fracción anterior comparecerán los interesados, acompañados de su defensor o defensores, si así lo estiman conveniente, para exponer lo que a su derecho corresponda;

III. En la misma audiencia deberán ofrecerse las pruebas conducentes, las que se desahogarán en la misma fecha, quedando a cargo de los oferentes la presentación de los documentos y de los testigos que deberán declarar en relación con los hechos; y

IV. Desahogada la audiencia, la Comisión deberá emitir su dictamen en un término no mayor de cinco días, el que será sometido a la consideración del pleno para que el congreso dicte la resolución correspondiente.

B. ACTOS:

4.3. El acto a través del cual, en aplicación de los artículos tildados de inconstitucionales, la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, integrantes de la LIII legislatura, ha dado trámite a la solicitud de revocación del mandato al cargo de Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, respecto del suscrito, presentada por diversos Diputados locales integrantes de la referida legislatura;

4.4. El acto a través del cual, en aplicación de los artículos tildados de inconstitucionales, la Comisión de Gobernación y Gran Jurado del Congreso del Estado de Morelos; ha acordado remitir al Pleno del Congreso del Estado de Morelos, la resolución a través de la cual se propone la revocación del mandato al cargo de presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos;

4.5. El acto a través del cual, en aplicación de los artículos tildados de Inconstitucionales, el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Morelos, integrantes de la LIII legislatura, pretende votar el dictamen a través del cual se propone revocar el mandato del cargo de Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos;

4.6. El acto inminente, en aplicación de los artículos tildados de inconstitucionales, de revocación del cargo de Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, como resultado del referido procedimiento.

4.7. En general, se reclaman todos los actos llevados a cabo por el Poder Legislativo del Estado de Morelos en el procedimiento de revocación de mandato del cargo de Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Ahora bien, en virtud de que al día de hoy la parte actora conoce la existencia, más no el contenido de la totalidad de las constancias que integran y dan sustento a los actos y normas cuya invalidez se reclama, se solicita respetuosamente a este Pleno se sirva requerir la remisión de las mismas por parte de los jefes, poderes y/u órganos demandados."

Segundo. Mediante proveído de seis de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda de controversia constitucional, después de tener por desahogada la prevención que se hizo al Presidente Municipal



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS, DERIVADO DEL
RECURSO DE RECLAMACIÓN 91/2016-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2016**

promovente, en relación con la legitimación para acudir a la presente vía, ya que, en principio, es el Síndico del Ayuntamiento quien se encuentra facultado para hacerlo en nombre y representación del Municipio, como lo establece el artículo 45, fracción II¹, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Tercero. Por escrito presentado el seis de diciembre de dos mil dieciséis, el actor amplió su demanda en contra de los siguientes actos:

"La presente ampliación se realiza en relación con la resolución adoptada por la Comisión de Gobernación, Gran Jurado y Ética Legislativa en sesión extraordinaria del día 05 de diciembre de 2016, mediante la cual se determinó iniciar procedimiento de revocación de mandato respecto del promovente, Cuauhtémoc Blanco Bravo, en su carácter de Presidente Municipal de Cuernavaca por presuntamente no cumplir con los requisitos de elegibilidad (Inicio de Procedimiento)."

Cuarto. En el indicado auto de seis de diciembre de dos mil dieciséis, por el cual se admitió a trámite la demanda inicial, también se admitió a trámite su primera ampliación.

Quinto. El veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, la Diputada Beatriz Vicera Alatraste, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, oficio sin número por el cual aclaró que interponía recurso de reclamación contra el auto de seis de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se admitió a trámite la demanda de controversia constitucional **214/2016** y su ampliación.

Al respecto, mediante proveído de tres de enero de dos mil diecisiete, dictado por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó admitir a trámite el recurso de reclamación al que le correspondió el número **91/2016-CA** y turnar el expediente a la Ministra

¹**Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: (...)

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...).

**INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS, DERIVADO DEL
RECURSO DE RECLAMACIÓN 91/2016-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2016**

Margarita Beatriz Luna Ramos, al concluir el trámite del recurso; además, por auto de Presidencia de doce siguiente, se ordenó correr traslado a las partes en la indicada controversia constitucional para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Sexto. El tres de marzo de dos mil diecisiete, Mauricio Robles Cortés, delegado del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, escrito de interposición de incidente de falsedad de documentos, al considerar que las firmas que calzan los escritos de ocho de diciembre de dos mil dieciséis (por el cual se solicita el desechamiento de la demanda de la controversia constitucional **214/2016**) y de veintisiete siguiente (por el que se aclara que se interpone recurso de reclamación contra el auto por el que se admitió a trámite la demanda de la referida controversia constitucional y su ampliación), se le atribuyen indebidamente a la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, por advertirse *“profundas y marcadas diferencias de trazo, estilo caligráfico y otros factores”* con las firmas estampadas en diversas promociones presentadas en el expediente de la controversia constitucional **214/2016**, entre otros documentos.

Séptimo. Mediante proveído de siete de marzo de dos mil diecisiete, dictado en el recurso de reclamación **91/2016-CA**, se tuvo por interpuesto el incidente de falsedad de documentos hecho valer por el delegado del Municipio actor y se ordenó formar el cuaderno incidental respectivo.

Octavo. El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, el oficio **DIP.BVA/PMD/214/08/2017** de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual desistió del referido recurso de reclamación.

Noveno. El cuatro de septiembre del año próximo pasado, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, compareció ante la presencia judicial a efecto de ratificar el contenido y la firma de su escrito de desistimiento, lo cual quedó asentado en el acta de comparecencia respectiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS, DERIVADO DEL
RECURSO DE RECLAMACIÓN 91/2016-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2016 FORMA A-54

Décimo. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió el recurso de reclamación **91/2016-CA**, en el sentido de tener por desistido al Poder Legislativo del Estado de Morelos del aludido recurso y, en consecuencia, dejar firme el auto recurrido de seis de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se admitió a trámite la demanda de la controversia constitucional **214/2016** y su ampliación.

Décimo Primero. Toda vez que se tuvo por desistido al Poder recurrente del recurso de reclamación, el Ministro que suscribe, estima innecesario continuar con el trámite del presente incidente de falsedad.

Al respecto, conviene recordar que el Municipio promovente del incidente de falsedad, lo presentó para objetar las firmas de la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Morelos, representante del Poder Legislativo de esa entidad, asentadas en los escritos de ocho de diciembre de dos mil dieciséis (por el cual se solicita el desechamiento de la demanda de la controversia constitucional **214/2016**) y de veintisiete siguiente, relativo a la interposición del recurso de reclamación **91/2016-CA**.

Ahora bien, en virtud del desistimiento presentado y ratificado por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, se tiene que sus efectos son el abandonar la instancia o no confirmar el ejercicio de la acción del recurso que hizo valer. Por tanto, cuando la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en resolución de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, tuvo por desistido al referido Poder, se entiende que ese recurso quedó sin efecto legal alguno.

Así las cosas, al no subsistir ese recurso de reclamación y dada la naturaleza accesoria del presente incidente de falsedad, es de concluirse que éste tampoco subsiste.

En efecto, carecería de sentido hacer un pronunciamiento atinente a la falsedad de las firmas de los escritos de ocho de diciembre de dos mil dieciséis (por el cual se solicita el desechamiento de la demanda de la controversia constitucional **214/2016**) y de veintisiete siguiente, relativo a la

**INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS, DERIVADO DEL
RECURSO DE RECLAMACIÓN 91/2016-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2016**

interposición del recurso de reclamación **91/2016-CA**, toda vez que ya no será motivo de análisis lo externado en dicho recurso.

En consecuencia, al haberse fallado el aludido recurso de reclamación, es inconcuso que el derivado incidente de falsedad de documentos ha quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

I. Ha quedado sin materia el presente incidente de falsedad de documentos.

II. **Notifíquese**, haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.